

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00744	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JUAN TORRES FLORES	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARÍA EDUC. MUNICIPAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUERIR A LA OFICINA JUDICIAL – ARCHIVO EL ENVIO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO 2010-00744	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2012 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO SÁNCHEZ NIZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y FIDUPREVISORIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2012 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID AVENDAÑO MORA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A FAVOR DE MERCEDES PRADA DURAN	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2013 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL - ROMERO MORALES	MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR Y A FAVOR DEL EJECUTANTE MIGUEL ROMERO MORALES	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2014 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA TERESA FRAGOZO DE APONTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2014 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACION- RAMA JUDICIAL- C.S.J DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2014 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACION- RAMA JUDICIAL- C.S.J DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN POR VÍA EXCEPCIONAL DE LAS SUMAS DE DINERO, EMBARGABLES E INEMBARGABLES QUE LA DEMANDADA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2015 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE EXCEPCION CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2016 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MONROY TORRES	LA NACIÓN / MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL (CAGEN HOY TEGEN)	Auto resuelve recurso de Reposición MODIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021, EN EL SENTIDO DE EXCLUIR DEL MISMO LA ORDEN CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA	08/08/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE - FONTALVO MOLINARES	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FNPSM - FIDUPREVISORA	Auto resuelve recurso de Reposición MODIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021, EN EL SENTIDO DE EXCLUIR DEL MISMO LA ORDEN DEL NUMERAL SEGUNDO	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2016 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GELKA PAOLA - HINOJOSA CASERES	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2016 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GELKA PAOLA - HINOJOSA CASERES	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2016 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEYDA GARCIA DE ALMENDRALES Y OTROS	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN HOY TEGEN	Auto resuelve recurso de Reposición MODIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021, EN EL SENTIDO DE EXCLUIR DEL MISMO LA ORDEN CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2016 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVALDO HERNANDEZ MENESES	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - F.N.P.S.M Y FIDUPREVISORA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2017 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CABALLERO ROSARO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2018 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIN PINEDA PALOMINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto resuelve recurso de Reposición MODIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN EL SENTIDO DE EXCLUIR DEL MISMO LA ORDEN DEL NUMERAL 3	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2019 00315	Ejecutivo	INES - BLANCO DE OSORIO Y OTROS	MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUERIR A LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE con Radicado 2004-00547-00	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2021 00030	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADA	08/08/2022	I
20001 33 33 006 2021 00067	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA EJECUTADA	08/08/2022	I
20001 33 33 007 2021 00187	Ejecutivo	JY SERVICIOS S.S	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES CHIRIGUANA - CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS	08/08/2022	I
20001 33 33 007 2021 00187	Ejecutivo	JY SERVICIOS S.S	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES CHIRIGUANA - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA EJECUTADA	08/08/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 09/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JUAN TORRES FLORES
DEMANDADO: LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA EDUC. MUNICIPAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2010-00744-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del Ejecutante PEDRO JUAN TORRES FLORES, solicita al despacho con base en lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del C.G.P., librar dentro del mismo expediente Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN/MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA EDUC. MUNICIPAL y a favor del Ejecutante con fundamento en la Sentencia de abril 18 de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2010-00744-00.

Seria del caso tomar la decisión pertinente, pero advierte el despacho que el expediente virtual cargado al ONE DRIVE de la cuenta de correo electrónico de este Juzgado no contiene todas las piezas procesales del expediente, incluida la Sentencia objeto de cobro y el Expediente Físico no se encuentra en esta agencia judicial sino en el Archivo a cargo de la Oficina Judicial de esta ciudad, razón por la cual el despacho considera pertinente requerir de la misma el envío del Expediente Físico correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2010-00744-00, a fin de tener los elementos probatorios suficientes para decidir si se libra el Mandamiento de Pago solicitado por la parte Ejecutante dentro del mismo expediente y cargarlo de manera completa en el ONE DRIVE.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a la Oficina Judicial - Archivo, el envío del Expediente correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2010-00744-00, a fin de tener los elementos probatorios suficientes para decidir si se libra el Mandamiento de Pago solicitado por la Parte Ejecutante dentro del mismo expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL COLLANTE GODOY y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2012-00219-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del Demandante MIGUEL ANGEL COLLANTE GODOY y los Demandantes GENNY ILLERA ARENGAS, YURLEVIS SANCHEZ ILLERA, EDGAR MAURICIO SANCHEZ ILLERA, LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS y ZICO MINEINY SANCHEZ MACIAS, en calidad de Cónyuge Supérstite la primera y los siguientes en calidad de Hijos(as) Herederos(as), del señor LUIS RODOLFO SANCHEZ CABARCAS (Q.E.P.D.), presentó Demanda Ejecutiva contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de los Demandantes con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de abril de 2015, que revocó la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2012-00219-00.

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante.

De otro lado el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias



establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el despacho a pronunciarse librar de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias



recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. En favor de MIGUEL ANGEL COLLANTE GODOY.

CAPITAL:

- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.454.258 M/L), por concepto de la INDEMNIZACIÓN equivalente a un día de Salario por cada día de Mora en el pago de las Cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 9 de abril del 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33- 33-006-2019-00212-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



- la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.205.425M/L), por concepto de Costas y Agencias en Derecho causadas a su favor dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 20001-33- 33-006-2012-00219-00.

INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del PAGO.

COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en su favor en el presente Proceso.

B. En Favor de GENNY ILLERA ARENGAS, YURLEVIS SANCHEZ ILLERA, EDGAR MAURICIO SANCHEZ ILLERA, LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS y ZICO MINEINY SANCHEZ MACIAS en calidad de Cónyuge Supérstite la primera y los siguientes en calidad de hijos(as) herederos(as) del señor LUIS RODOLFO SANCHEZ CABARCAS

CAPITAL:

- La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$24.290.013 M/L), por concepto de la INDEMNIZACIÓN equivalente a un día de Salario por cada día de Mora en el pago de las Cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 9 de abril del 2015 por el Tribunal Administrativo Del Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33- 33-006-2012-00219-00.
- la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL UN PESOS MONEDA LEGAL (\$2.489.001 M/L), por concepto de Costas y Agencias en Derecho causadas a su favor dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 20001-33- 33-006-2012-00219-00.

INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (Art. 192 Del CPACA) sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en su favor en el presente Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar a los Ejecutantes dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia:

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), notjudicial@fiduprevisora.com.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2017-00023-00
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido (artículo 77 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES PRADA DURAN
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2012-00220-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderada judicial del señor MERCEDES PRADA DURAN, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado y modificada en su ordinal cuarto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia proferida el 12 de octubre del 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33- 33-006-2012-00220-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(...)

3.3.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

¹ Auto de importancia jurídica.



A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Las Sentencias objeto de Ejecución constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$5.578.862 M/L).
- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$338.943 M/L) por concepto de liquidación de Costas y Agencias en Derecho del Proceso Ordinario.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia:



- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2012-00220-00
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ROMERO MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00008-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderado judicial del Ejecutante MIGUEL ROMERO MORALES, mediante Demanda Ejecutiva allegada al correo electrónico de este Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR y a favor de la Ejecutante con fundamento en la Conciliación Judicial celebrada por las Partes con respecto a la Condena impuesta por este Juzgado en Sentencia de Primera Instancia emitida el día 30 de abril de 2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado 20001-33-31-006-2013-00008-00, la cual fue aprobada mediante Providencia del 19 de julio del 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El despacho decidirá lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Acta de Conciliación Prejudicial en mención con el Auto aprobatorio de la misma, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR. y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para el momento de presentación de la Demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la



facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR y a favor del Ejecutante MIGUEL ROMERO MORALES por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$92.000.000), correspondientes a Salarios y Prestaciones Sociales dejados de percibir por el Ejecutante y Conciliados por las Partes en Acta de Conciliación aprobada mediante Auto del día 19 de julio del 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.660.000), por concepto de Costas Procesales, incluidas en el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante Auto del día 19 de julio del 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

- MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, en el correo electrónico: www.lagloria-cesar.gov.co, Correo Institucional: alcaldia@lagloriacesar.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co.



- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA FRAGOZO DE APONTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00215-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderada judicial de la señora MARIA TERESA FRAGOZO DE APONTE, solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que Revocó la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de noviembre de 2015, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33-33-006-2014-00215-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(…)

3.3.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el

¹ Auto de importancia jurídica.



mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTO TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$12.284.830.81), como Saldo Insoluto con ocasión del mayor valor liquidado y deducido por Aportes en razón de la Reliquidación de su Mesada Pensional Vitalicia según lo ordenado en la Sentencia objeto de esta Ejecución.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a que hubiere lugar desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar al de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2014-00215-00.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)



CUARTO: Reconocer personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00339-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial del VILSE KATIA ZULETA BLANCO, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar, mediante fallo del 16 de agosto de 2018, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00339-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Las Sentencias en mención constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias



recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO⁴ a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Ejecutante VILSE KATIA ZULETA BLANCO, por las las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.287.486), por concepto de las Diferencias Salariales y Prestaciones Sociales debidamente Indexadas dejadas de recibir según el Decreto 1251 de 2009.

B. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO ORDINARIO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁴ El despacho advierte satisfechos los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, según lo dispuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ



- La suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.747.919).

C. INTERESES MORATORIOS:

- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.811.497), por concepto de Intereses de Mora liquidados entre 27/08/2018 a 09/05/2022.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida desde 10/05/2022 hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

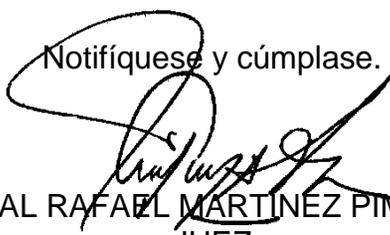
SEGUNDO: Ordenar a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el correo electrónico dsajvupnotiff@cendoj.ramajudicial.gov.co, medesjvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00339-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00339-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial del VILSE KATIA ZULETA BLANCO, mediante texto inserto en la Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado solicita al despacho la siguiente Medida Cautelar:

“1. Solicito que se decrete el embargo y secuestro como medida cautelar por VIA EXCEPCIONAL de las sumas de dinero EMBARGABLES E INEMBARGABLES, de propiedad de la demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Nit. 800-093816- 3, en favor de la ejecutante VILSE KATIA ZULETA BLANCO, identificada con la CC No. 49.761.414 de Valledupar, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, para garantizar la seguridad jurídica y es respeto de los derechos reconocidos en la sentencia, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación, haciéndole a los respectivos Gerentes las previsiones que señala el artículo 593 numeral 4 del CGP, en concordancia con el numeral 10 ibidem, para el caso de incumplimiento a la orden judicial:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES- BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

2.- Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION-RAMA JUDICIAL, en cuentas de ahorro corrientes, CDT, en las siguientes



entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, para efectos de respaldar el crédito que se reclama en esta instancia judicial.

Es preciso resaltar que los dineros que se pretende sean sujeto de embargo y secuestro, no ostentan la calidad de inembargables," (sic para lo transcrito).

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado Demandante pretende se Embarguen Recursos de la Ejecutada conforme a las Excepciones de la Regla General de Inembargabilidad, incluso aquellos que tengan Carácter de Inembargables, por lo que el despacho procederá a analizar su solicitud, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional sobre el tema.

El Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías ((artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales,



se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

El Artículo 594 del CGP, en una especie de recopilación sobre los Bienes y Recurso Inembargables señalados en distintas normas, al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)”. (Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En efecto, la Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas; la Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.



Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* y, la Tercera Excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En reciente decisión el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido dentro del expediente 66527, avaló el Embargo del rubro destinado al pago de Sentencias o Conciliaciones, al considerar que no obstante estar protegido por el Principio de Inembargabilidad, este no es absoluto y aplican las Excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

En Fallo de Tutela fecha 27 de marzo de 2020, promovida contra los Autos de fecha 8 de mayo y 8 de noviembre de 2019, proferidos por este despacho judicial dentro del Proceso Ejecutivo 20001-33-33-006-2012-00276-00, el Tribunal Administrativo del Cesar con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA decidió amparar el derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante HEDER PACHECO MÉNDEZ y, en consecuencia, se apartó de su anterior criterio, según el cual solo se podía Exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestos en Sentencias Judiciales y manifestó no encontrar sustento legal a la decisión de este despacho de no decretar la Medida Cautelar solicitada, por cuanto el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, como ocurre en este caso, para lo cual consideró lo siguiente:

Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta³, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que

³ Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.



para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los Recursos de la NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL emana del Presupuesto General de la Nación, no obstante existir otras fuentes de orden legal sobre las cuales no opera el Principio de Inembargabilidad. Pues bien, la obligación que aquí se reclama se deriva de una Condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por esta Jurisdicción y se acredita el vencimiento del Plazo de 10 meses desde la exigibilidad de la obligación contenida en la Sentencia; además, se tiene que la naturaleza de la obligación reclamada es de estirpe Laboral, razón por la cual según lo expuesto en las Jurisprudencias en cita se habilita el Embargo por Vía Excepcional de los Recursos de la Ejecutada que sean de naturaleza Inembargable.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se decretará el Embargo solicitado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de las sumas de dinero, Embargables e Inembargables que la demandada NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL tenga depositadas en las en Cuentas Corrientes y de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o similares en los Bancos de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL BANCO AGRARIO
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES- BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN por VÍA EXCEPCIONAL de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION/RAMA JUDICIAL, en Cuentas de Ahorro Corrientes, CDTES, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE,



BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

TERCERO: Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento las Excepciones Primera y Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos Públicos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA GESTION SOCIAL - UGPP
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00008-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada de la Parte Demandada propuso “EXCEPCION CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”.

El artículo 443 del CGP, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de “PAGO” propuesta por la Parte Ejecutada.

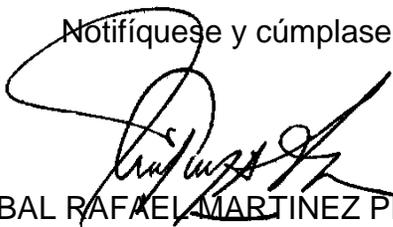
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de “EXCEPCION CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA JUDICIAL Y/O PAGO” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, propuestas por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MONROY TORRES
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN –
HOY TEGEN
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00074-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Ejecutante contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021 con el fin que se modifique el *Numeral Segundo* del mismo.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente que el Auto Recurrido dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.”

Que en atención al contenido del Decreto 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que tiene por objeto implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, con especial observancia de los artículos 1, 2, 4, 6, 8 y 9, ibidem, permite que las Notificaciones que deban hacerse personalmente, puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como *Mensaje de Datos* a la *Dirección Electrónica* o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación sin necesidad del envío de Previa Citación o Aviso Físico o Virtual; así mismo, señala que los Anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Que de conformidad con lo anterior la Notificación de la Demanda se puede surtir por Medios Digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la Parte Demandante, por lo que solicita dar aplicación al Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.



CONSIDERACIONES

No necesita el despacho hacer mayores elucubraciones sobre lo expuesto por la Recurrente para advertir que le asiste razón a la misma, pues, con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 para la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, es claro que para el presente caso no existen circunstancias actuales que justifiquen la erogación de Gastos a cargo de la Parte Ejecutante que deban ejecutarse a través de esta Agencia Judicial, pues, las actuaciones judiciales pendientes en este Proceso pueden realizarse a través de los medios que ha dispuesto la Tecnología sin incurrir en Gastos onerosos para las partes.

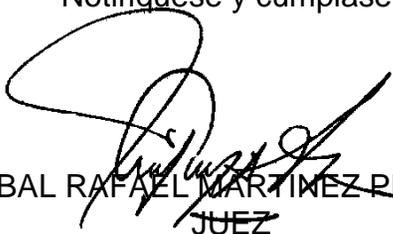
En razón de lo anterior, despacho modificará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el numeral segundo de la parte Resolutiva, es decir, que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso.

Por lo anterior, se,

DISPONE

MODIFICAR el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el numeral segundo de la parte Resolutiva, es decir, que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00157-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Ejecutante contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de abril de 2021 con el fin que se modifique el Numeral Segundo del mismo.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la Recurrente que el Auto Recurrido dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.”

Que en atención al contenido del Decreto 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que tiene por objeto implementar el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, con especial observancia de los artículos 1, 2, 4, 6, 8 y 9 ibidem, permite que las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como Mensaje de Datos a la Dirección Electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa Citación o Aviso Físico o Virtual; así mismo, señala que los Anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Que de conformidad con lo anterior la notificación de la Demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la Parte Demandante, por lo que solicita dar aplicación al Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

No necesita el despacho hacer mayores elucubraciones sobre lo expuesto por la Recurrente para advertir que le asiste razón a la misma, pues, conforme lo establecido en



el Decreto 806 de 2020, para efectos de la implementación del Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, es claro que en el presente caso que no existen circunstancias que justifiquen la erogación de Gastos a cargo de la Parte Ejecutante que deban realizarse a través de esta Agencia Judicial, pues, las actividades judiciales pendientes en el Proceso pueden hacerse a través de los medios que ha dispuesto la tecnología sin incurrir en Gastos Onerosos para las Partes.

En razón de lo anterior, despacho modificará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva, es decir, que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso.

Por lo anterior, se,

DISPONE

MODIFICAR el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva, es decir, que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00261-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la ejecutante GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES, presentó Demanda Ejecutiva contra la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la ESE -Ejecutada y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de octubre del año 2020 proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado: 20001-33-33-006-2016-0261- 00.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para el momento de presentación de la Demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación*



debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES, por las siguientes cantidades y conceptos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



A. CAPITAL:

- La suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$26.694.481,06) por concepto de cálculo de liquidación de Prestaciones sociales reconocidas en la Sentencia.
- La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 13.600.562,81), por concepto de Indexación ordenada en la Sentencia.

B. INTERESES:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

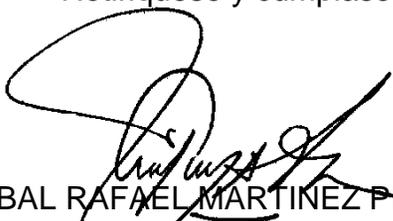
SEGUNDO: Ordenar a la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en el correo electrónico (contacto@headese.gov.co).
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido (ART. 77 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00261-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado simultáneamente con la presentación de la demanda, solicita se ordene la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

“1. Que se decrete el Embargo y Secuestro de los dineros que reposan en las Cuentas de Ahorros y corrientes de las siguientes Entidades Bancarias y Corporaciones de Ahorro y Vivienda de la ciudad de Valledupar (Cesar), la cual deberá hacerse conectada a la red financiera de las entidades bancarias descritas:

BANCO OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO COLOMBIA; BANCO BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMULTRASAN; BANCOOMEVA; BANCO DAVIVIENDA; LAS VILLAS; UPAC COLPATRIA; y las que llegare a tener. Ofíciase a los gerentes de dichas entidades se sirvan poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad, los dineros retenidos...”

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P. que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una Entidad Descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo Servicio.

En el presente caso se tiene que la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, es una Entidad Descentralizada de naturaleza Pública, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud y los Recursos que percibe corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la Prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se decretara el Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener Depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO COLOMBIA; BANCO BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMULTRASAN; BANCOOMEVA; BANCO DAVIVIENDA; LAS VILLAS; UPAC COLPATRIA, Exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los Provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencia y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la Ejecutada ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO



OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO COLOMBIA; BANCO BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMULTRASAN; BANCOOMEVA; BANCO DAVIVIENDA; LAS VILLAS; UPAC COLPATRIA.

Limítese el embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Se EXCLUYEN de las Medidas Cautelares antes decretadas los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENEYDA ESTHER GARCIA ALMARALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA /POLICIA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES CAGEN –
HOY TEGEN
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00286-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Ejecutante contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021 con el fin que se modifique el *Numeral Segundo* del mismo.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente que el Auto Recurrido dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.”

Que en atención al contenido del Decreto 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que tiene por objeto implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, con especial observancia de los artículos 1, 2, 4, 6, 8 y 9, ibidem, permite que las Notificaciones que deban hacerse personalmente, puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como *Mensaje de Datos* a la *Dirección Electrónica* o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación sin necesidad del envío de Previa Citación o Aviso Físico o Virtual; así mismo, señala que los Anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Que de conformidad con lo anterior la Notificación de la Demanda se puede surtir por Medios Digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la Parte Demandante, por lo que solicita dar aplicación al Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.



CONSIDERACIONES

No necesita el despacho hacer mayores elucubraciones sobre lo expuesto por la Recurrente para advertir que le asiste razón a la misma, pues, con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 para la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, es claro que para el presente caso no existen circunstancias actuales que justifiquen la erogación de Gastos a cargo de la Parte Ejecutante que deban ejecutarse a través de esta Agencia Judicial, pues, las actuaciones judiciales pendientes en este Proceso pueden realizarse a través de los medios que ha dispuesto la Tecnología sin incurrir en Gastos onerosos para las partes.

En razón de lo anterior, despacho modificará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el numeral segundo de la parte Resolutiva, es decir, que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso.

Por lo anterior, se,

DISPONE

MODIFICAR el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el numeral segundo de la parte Resolutiva, es decir, que el Demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEOVALDO HERNANDEZ MENESES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00299-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Subsana oportunamente la Demanda presentada por la apoderada judicial del señor LEOVALDO HERNANDEZ MENESES, mediante la cual solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 5 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2016-00299-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.



PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(...)

3.3.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

¹ Auto de importancia jurídica.



A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante.

De las sumas pretendidas la apoderada Demandante Deduca previamente las siguientes cantidades y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.047.579), por concepto de DESCUENTO SALUD 12.5%
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$239.746), por concepto de INDEXACIÓN DESCUENTO SALUD 12.5%.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16.380.631), por concepto de DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS.
- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.917.964), por concepto de INDEXACIÓN.
- La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$974.930), por concepto de CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHOS, causadas en primera instancia en el proceso Ordinario con Radicado 20001-33-31-006-2016-00299-00.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:



- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes SUJETOS PROCESALES y enviarles copia virtual de esta providencia:

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2016-00299-00
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE CABALLERO ROSADO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00086-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderada judicial del señor JORGE CABALLERO ROSADO, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2017-00086-00, por lo que procederá este despacho a decidir si se libra Mandamiento de Pago.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala



de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(...)

3.3.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada es asimilable a la Demanda Ejecutiva y por tanto debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

¹ Auto de importancia jurídica.



- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Las Sentencias objeto de Ejecución constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$58.175.130,00), como Saldo Insoluto por Concepto de diferencias atrasadas en Mesadas causadas entre el 15 de febrero de 2015 hasta 25 de septiembre de 2021, Intereses e Indexación, con ocasión de la condena impuesta en Sentencia de Primera Instancia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2017-00086-00.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a que hubiere lugar desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente Proceso.

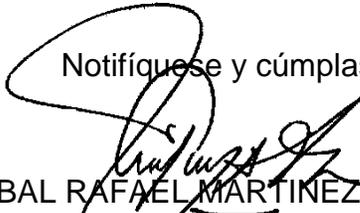
SEGUNDO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes SUJETOS PROCESALES y enviarles copia virtual de esta providencia:

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso con Radicado 20001-33-31-006-2017-0086-00
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00020-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

Procede el despacho el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Ejecutante contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de noviembre de 2020 con el fin que se modifique el Numeral Segundo del mismo.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la Recurrente que el Auto Recurrido dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.”

Que el pago de los Gastos Procesales está destinado a sufragar los costos de envío físico de la Demanda y sus Anexos a la Parte Demandada por el Servicio Postal. No obstante lo anterior, el proceso de la referencia debe adelantarse bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Que le artículo 8 de dicha normatividad, reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”



Que en razón de ello no hay lugar a pago de Gastos Procesales, debiendo privilegiarse el uso de los Medios Tecnológicos, ya que las Notificaciones que deban realizarse Personalmente, se hacen por medio de Mensaje de Datos a la Dirección Electrónica correspondiente, sin necesidad del envío de previa Citación o Aviso Físico o Virtual o generación de Gastos Procesales.

Se debe reponer el Numeral Segundo de la providencia objeto del presente Recurso, en el sentido de no ordenar Pago de Gastos Procesales, por cuanto la notificación se llevará a cabo a través de Mensaje de Datos, conforme a lo ordenado por el vigente Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

CONSIDERACIONES

No necesita el despacho hacer mayores elucubraciones sobre lo expuesto por la Recurrente para advertir que le asiste razón a la misma, pues, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para efectos de la implementación del Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los Procesos Judiciales, es claro que en el presente caso que no existen circunstancias que justifiquen la erogación de Gastos a cargo de la Parte Ejecutante que deban realizarse a través de esta Agencia Judicial, pues, las actividades judiciales pendientes en el Proceso pueden hacerse a través de los medios que ha dispuesto la tecnología sin incurrir en Gastos Onerosos para las Partes.

En razón de lo anterior, despacho modificará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de noviembre de 2020, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva, es decir, que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso.

Por lo anterior, se,

DISPONE

MODIFICAR el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de noviembre de 2020, en el sentido de excluir del mismo la orden contenida en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva, es decir, que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: INES BLANCO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR,
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00315-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA

El apoderado judicial de los Ejecutantes INES BLANCO OSORIO, BETTY CELICIA OSORIO BLANCO y CARLOS ALBERTO OSORIO BLANCO, solicita al despacho con base en lo establecido en los artículos 99, 104, 156, 192, 297-1, 298 y 299-2 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del C.G.P., librar dentro del mismo expediente Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR y a favor de la Ejecutante con fundamento en la Sentencia de febrero 13 de 2014, proferida por la Sección Segunda, del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, mediante la cual se revocó la Sentencia de fecha 19 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado 2004-00547-00.

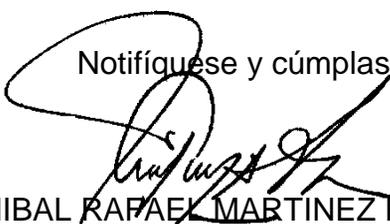
Como quiera que el Tribunal Administrativo del Cesar determinó que la competencia del presente asunto corresponde a este Juzgado en razón de la Cuantía, pero el expediente que contiene la Sentencia objeto de cobro no se encuentra en esta agencia judicial sino a cargo de dicha Corporación, este despacho considera pertinente requerir de la misma el envío del Expediente correspondiente al Proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado 2004-00547-00, a fin de tener los elementos probatorios suficientes para decidir si se libra el Mandamiento de Pago solicitado por la Parte Ejecutante dentro del mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Cesar, el envío del expediente correspondiente al Proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado 2004-00547-00, a fin de tener los elementos probatorios suficientes para decidir si se libra el Mandamiento de Pago solicitado por la Parte Ejecutante dentro del mismo expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR (Acto demandado: Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00030-00 y 20001-33-33- 002-2021-00027-00 (Acumulados).

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, presentó RECURSO DE APELACIÓN¹ contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual el despacho resolvió declarar la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, emanada del Municipio de Pailitas- Cesar “*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*”.

El despacho resolverá sobre su concesión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

¹ Remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho



Dentro de las Normas Especiales para el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral, el artículo 292 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

El Recurso de Apelación interpuesto fue radicado y debidamente sustentado dentro del término de ley, razón por la cual el despacho lo concederá en el Efecto Suspensivo.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el Demandada contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítanse al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente con el Recurso interpuesto, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00067-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, presentó Demanda Ejecutiva con la finalidad que se se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual Revocó la Sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar dentro del proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-31-003-2012-00045-00, el Contrato de Cesión Parcial de Derechos Económicos celebrado el 6 de julio de 2016 entre los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia, señores EVER ENRIQUE BALLESTAS MORALES, CARMEN ALICIA MORALES DE BALLESTAS, OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO, JENNIFER PAOLA BALLESTAS MENDOZA, CAROLINA ESTEFANY BALLESTAS MENDOZA, ANGIE DANIELA BALLESTAS MENDOZA, GALA EDUVIGES BALLESTAS MORALES, ANA ISABEL BALLESTAS MORALES, JACINTO BALLESTAS MORALES y OSMAN BALLESTAS MORALES y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que se reitera actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, sobre del 60% de los Derechos Económicos reconocidos en la Sentencia.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para el momento de presentación de la Demanda.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.



Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$423.088.264,2) MCTE, correspondiente al monto del 60% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores EVER ENRIQUE BALLESTAS MORALES, CARMEN ALICIA MORALES DE BALLESTAS, OLADIS MARIA MENDOZA CUELLO, JENNIFER PAOLA BALLESTAS MENDOZA, CAROLINA ESTEFANY BALLESTAS MENDOZA, ANGIE DANIELA BALLESTAS MENDOZA, GALA EDUVIGES BALLESTAS MORALES, ANA ISABEL BALLESTAS MORALES, JACINTO BALLESTAS MORALES y OSMAN BALLESTAS MORALES, por conceptos de Perjuicios Materiales e Inmateriales en la Condena impuesta en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual Revocó la Sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar dentro del proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-31-003-2012-00045-00, el Contrato de Cesión Parcial de Derechos Económicos celebrado el 6 de julio de 2016 entre los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que se reitera actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:



- Por las costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL en los correos electrónicos segen.gudej@policia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. No. 20-001- 33-31-003-2012-00045-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JY SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-007-2021-00187-00 (Radicado original del Juzgado remitente)
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante JY SERVICIOS S.A.S, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado simultáneamente con la presentación de la Demanda, solicita se ordene la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

“1. Solicito respetuosamente El EMBARGO de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

2. De acuerdo a los convenios y contratos vigentes entre el demandado y estas entidades solicito se ordene a los tesoreros de la Policía Nacional de Colombia Área de Sanidad, Alcaldía Municipal de Chiriguana, Gobernación del Cesar, Secretaria de Salud del Municipio de Chiriguana, Secretaria de Salud Departamental del Cesar, Gobernación del Cesar, Nueva EPS, Cajacopi EPS, Coosalud EPS, Sanitas EPS, Medimas EPS, Salud Total EPS, Mutual Ser EPS, Comparta EPS, Ecoopsos EPS, Clínica General del Norte, SOAT, y ADRES, el embargo y posterior giro a orden del juzgado y con destino al proceso de los recursos a favor E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA por los contratos de prestación de servicios de salud que se tiene con estas entidades.”

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 593 del C.G.P. que establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo Servicio.

En el presente caso se tiene que la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, es una Entidad Descentralizada de Carácter Público, cuyo objeto principal es la Prestación de Servicios de Salud, donde los recursos que percibe corresponden a Transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la Prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se Accederá al Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de Prestación o Venta de Servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y, de aquellos que por el mismo concepto reciba de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ÁREA DE SANIDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS EPS, SALUD TOTAL EPS, MUTUAL SER EPS, COMPARTA EPS, ECOOPSOS EPS, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, SOAT, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.



En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la ejecutada ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA PESOS (\$212.390.040).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios reciba la Ejecutada ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ÁREA DE SANIDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS EPS, SALUD TOTAL EPS, MUTUAL SER EPS, COMPARTA EPS, ECOOPSOS EPS, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y SOAT.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA PESOS (\$212.390.040).

TERCERO: Se EXCLUYEN de las Medidas Cautelares antes decretadas los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Librense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JY SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-007-2021-00187-00 (Radicado original del Juzgado Remitente)
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la ejecutante JY SERVICIOS S.A.S, presentó Demanda Ejecutiva contra la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.

El despacho decidirá lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ACLARACIÓN PREVIA. –

La Demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 15 de Julio de 2021, fecha en la cual no era posible dar trámite a la misma como quiera que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución 6063 del 13 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE por el término de un (1) año y dispuso la Suspensión de los Procesos Ejecutivos contra esa entidad que estuvieren en curso y la prohibición de admitir nuevos Procesos de esta clase contra la misma.

La Medida fue Prorrogada por periodos iguales mediante las Resoluciones 5013 del 12 de junio de 2020 y No. 128 de junio 11 de 2021, habiendo vencido el termino durante el cual regia la prohibición de admitir nuevos Procesos Ejecutivos contra la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR, el día 14 de junio de 2022, tal como se aprecia en la Parte Resolutiva de la Resolución No. 128 de junio 11 de 2021.

Ver Imagen.



RESUELVE

Artículo 1. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar al **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE**, del departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un año contado a partir del 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor **RICARDO RUIZ ROMERO**, en calidad de agente especial interventor del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del departamento del Cesar, a la firma **SAC CONSULTING S. A. S.**, representada legalmente por el doctor **NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE**, en calidad de contralor designado de la ESE, al gobernador del Departamento del Cesar y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C a

11 JUN 2021

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

LA DEMANDA Y EL TITULO EJECUTIVO. –

El apoderado judicial de la Ejecutante JY SERVICIOS S.A.S, solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR y a favor de la Demandante con fundamento en el Acta de Conciliación Prejudicial, aprobada por este Juzgado mediante Auto del 26 de abril de 2021, con Radicado: 20001-33-33-006-2021-0090- 00.

El Acta de Conciliación Prejudicial en mención con el Auto aprobatorio de la misma, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):



En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR y a favor de la Ejecutante JY SERVICIOS S.A.S, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$141.593.360).

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, en el correo electrónico gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co.



- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado